

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Carrera 29 No. 22-43 Primer Piso Of. 105

Tel 2660200 Ext. 7109 - 710

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por CLAUDIA PATRICIA MURILLO LÓPEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., DANIELA RIVAS MURILLO (Luis G. Carlos Rivas y Gustavo López Rivas) JACQUELINE VALENCIA ZAPATA (q.e.p.d.), y ANA MARITZA LÓPEZ MURILLO. **Rad. No. 76-520-31-005-001-2015-00295-00.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive, obra la liquidación del señor Actuario del Tribunal Superior de Buga Valle, proceso que se encuentra pendiente para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS.

Palmira (V), 4 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1309

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procede a continuación a fijar el **DIA MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.

DEMANDANTE: DAYSÍ MANZANO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76520310500120190018400

SECRETARIA. Palmira, 9 de noviembre de 2021. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en providencia No. No.043 del 16 de abril de 2021, que revocó el numeral séptimo y confirmó en lo demás la Sentencia No.054 del 23 de septiembre de 2020, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Vlr. Notificaciones (fl.52, 79)	\$30.600,00
Agencias en Derecho (c01, pdf 004).	\$4.000.000,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin Costas (c02, pdf 020).	\$ 0,00
----------------------------	---------

TOTAL DE COSTAS: **\$4.030.600,00**

Son: CUATRO MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.030.600,00) M/CTE.
Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 797

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de CUATRO MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.030.600,00) M/CTE., a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y a favor del demandante DAYSÍ MANZANO.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LISIMACO ALONSO ALCALÁ contra CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL CIAT, COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00197-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES contestó la demanda, cuyo escrito obra en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma Lifesize.

De otro lado, en el escrito de contestación de demanda COLPENSIONES propuso la Excepción Previa de FALTA DE INGRACIACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO respecto de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Palmira (V), 8 de noviembre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Muiriel Augudeo'.

INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 0789

Palmira Valle, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

De otro lado, y por ser procedente se dispondrá integrar como Litis Consorte Necesario a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.066.854 y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD QUELA S.A.

TERCERO: INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el señor ALEJANDRO AUGUSTO RIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO**, en su condición de Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, así como la presente determinación y CÓRRASELES** traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS para que comparezca y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA INST.

DEMANDANTE: PLINIO ARTURO CASTILLO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76520310500120190019800

SECRETARIA. Palmira, 9 de noviembre de 2021. La secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 022 del 9 de junio de 2020., confirmada por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en providencia No. 062 del 16 de junio de 2021, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandante**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Vlr. Agencias en Derecho (c01,. Pdf 003).

\$200.000,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin Costas (c01, pdf 015).

\$ 0,00

TOTAL DE COSTAS:

\$200.000,00

Son: DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 798

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE., a cargo del demandante PLINIO ARTURO CASTILLO y a favor del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.

DEMANDANTE: LALIA ARROYO RENTERÍA en calidad de guardadora legítima de LUZ MARINA ARROYO RENTERÍA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76520310500120190020100

SECRETARIA. Palmira, 9 de noviembre de 2021. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 044 del 11 de agosto de 2020, confirmada por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en providencia No. 034 del 26 de marzo de 2021, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandante**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Vlr. Agencias en Derecho (c01, pdf 005).

\$877.300,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin Costas (c02, pdf 018).

\$ 0,00

TOTAL DE COSTAS:

\$877.300,00

Son: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$877.300,00) M/CTE.
Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 799

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$877.300,00) M/CTE, a cargo del demandante LUZ MARINA ARROYO RENTERÍA representada por su guardadora legítima Sra. LALIA ARROYO RENTERÍA, y a favor del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA INST.

DEMANDANTE: MARÍA TRINIDAD MONTOYA CLAROS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76520310500120190025700

SECRETARIA. Palmira, 9 de noviembre de 2021. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en providencia No. 063 del 16 de junio de 2021, que revocó la Sentencia No.024 del 11 de junio de 2020, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Vlr. Agencias en Derecho (c01, pdf 009).

\$908.526,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin Costas (c02, pdf 015).

\$ 0,00

TOTAL DE COSTAS:

\$908.526,00

Son: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 800

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,00) M/CTE., a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y a favor de la demandante MARÍA TRINIDAD MONTOYA CLAROS.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA INST.
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO GARCÍA DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76520310500120190030400

SECRETARIA. Palmira, 9 de noviembre de 2021. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en providencia No. 099 del 11 de junio de 2021, que revocó la Sentencia No.040 del 30 de julio de 2020, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Vlr. Agencias en Derecho (c01, pdf 011). \$1.200.000,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin Costas (c02, pdf 020). \$ 0,00

TOTAL DE COSTAS: \$1.200.000,00

Son: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 801

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) M/CTE a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y a favor del demandante JOSÉ FRANCISCO GARCÍA DIAZ.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARÍA ISABEL RAMOS contra DIEGO FERNANDO JOVEN ROJAS **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00165-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 6 de agosto de 2021.

Palmira (V), 8 de noviembre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0790

Palmira Valle, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la**

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Conforme a lo expuesto en el HECHO 3º, deberá la demandante indicar en qué días de la semana prestó sus servicios en oficios varios para el demandado.

2º.- Lo enunciado en el 12, no es un hecho, es una pretensión, razón por la cual no podrá ser objeto de confesión por parte del demandado.

3º.- Los HECHOS 3º y 16, se refunden entre sí, es decir, son del mismo contenido.

4º.- La sociedad JURIDIKOS ABOGADOS CONTADORES Y CONSULTORES S.A.S., no tiene poder suficiente para demandar, la diferencia salarial adeudada a la demandante, contenida en el numeral 6º del acápite de PRETENSIONES PRINCIPALES.

5º.- La sociedad JURIDIKOS ABOGADOS CONTADORES Y CONSULTORES S.A.S., no tiene poder suficiente para demandar, el numeral 1º del acápite de PRETENSIONES PRINCIPALES, además deberá indicarse las razones de hecho que la sustenten.

6º.- Deberá la accionante allegar con la subsanación de la demanda, copia del certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR SIGA LA VACA.

7º.- El poder no se encuentra firmado por quien lo otorga, como tampoco por la sociedad a quien se le confiere poder, al parecer se encuentra incompleto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la

señora MARÍA ISABEL RAMOS contra DIEGO FERNANDO JOVEN ROJAS

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

QUINTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por MARTHA LUCIA PEÑA OREJUELA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00166-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 9 de agosto de 2021.

Palmira (V), 8 de noviembre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0791

Palmira Valle, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor FANOR ANTONIO GUTIERREZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.858.061 expedida en El Cerrito (V), y con Tarjeta Profesional No. 140.439 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARTHA LUCIA PEÑA OREJUELA en los términos y conforma al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por a través de apoderado judicial por la señora MARTHA LUCIA PEÑA OREJUELA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**.

Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ÁLZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**.

QUINTO: SEÑÁLESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SEGUNDO ADONIAS PASPUEZAN contra MANUELITA S.A. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00167-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 9 de agosto de 2021.

Palmira (V), 8 de noviembre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0792

Palmira Valle, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que***

se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El HECHO 16 no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho.

2º.- El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

3º.- Deberá la demandante indicar el correo electrónico donde reciben notificación todos y cada de los testigos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉGNASE al Doctor ERNESTO ZAMBRANO ERAZO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.591.661 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 84.070 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor SEGUNDO ADONIAS PASPUEZAN, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor SEGUNDO ADONIAS PASPUEZAN contra MANUELITA S.A.

TERCERO: **Devolver** la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte

demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JAIR LOZANO SANCHEZ contra NESTOR ANDRES LOZANO HERNANDEZ. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00169-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 9 de agosto de 2021.

Palmira (V), 8 de noviembre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0793

Palmira Valle, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la***

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Deberá el demandante presentar una liquidación pormenorizada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

2º.- El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones el demandado, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCAE Y TÉNGASE al Doctor JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.281.034 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 61.586 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante JAIRO LOZANO SÁNCHEZ en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JAIR LOZANO SANCHEZ contra NESTOR ANDRES LOZANO HERNANDEZ.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificación el demandado.

SEXTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO